

SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA -Situación de su régimen. Consideraciones y propuestas para su desarrollo-

Carlos San Millán

Sumario

Se propicia que los organismos específicos de control de las sociedades de garantía recíproca moderen las regulaciones para evitar la asfixia de este sistema de garantías.

Ponencia

En el IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, señalé, en la Ponencia que presentara en esa oportunidad (t. I, p. 603), que la experiencia en el uso de la Sociedad de Garantía Recíproca (SGR), regulada por la Ley N° 24.467 y su modificatoria, aconsejaba un ajuste de su régimen a la luz de la experiencia obtenida con el uso del nuevo tipo societario.

Allí se señalaban algunas propuestas, a las que me remito, tendientes a mejorar este instrumento de financiamiento de las Pequeñas y Mediadas Empresas (PYMES), teniendo en cuenta la utilidad demostrada en el derecho comparado y en la novel experiencia nacional.

No obstante ello, el régimen legal de las SGR no se ha modificado, conforme las mentadas sugerencias, aunque en algunos casos esas propuestas fueron receptadas por proyectos que circularon por el Congreso de la Nación.

En realidad, el panorama regulatorio se ha agravado para las SGR, afectando negativamente a la adopción de esta figura, como medio idóneo para el financiamiento de las PYMES.

Ello no es bueno para el país, toda vez que aquellas contribuyen con más del 60% del PBI.

Los aludidos retrocesos normativos responden a un excesivo celo de los organismos del Estado competentes para el control de la SGR.

Téngase en cuenta que hay en estos momentos, sólo una veintena de SGR frente a números centenarios que muestran otros países, incluso los que tiene una legislación modelo de la nuestra tales como España, Francia e Italia.

Que ocurrió desde aquella época a hoy?

El despertar de los organismos estatales de control externo comenzó, luego de un extenso período de relativa tranquilidad legisferante, computado desde la sanción de la ley madre en el año 2001, a descubrir la SGR incurriendo en vicios tales como a) la superposición de controles por parte de distintos organismos; b) tendencia a considerar que los vicios detectados en alguna SGR eran generales y endémicos; c) retrotraer los efectos de las nuevas regulaciones a situaciones preexistentes, con riesgo de afectar derechos adquiridos, entre otros.

Esto produce, en la relación costo beneficio que analizan los operadores activos (socios protectores), la posibilidad de un apartamiento del sistema.

Y ello, como se ha dicho habrá de producir un daño en el PBI por el de desfinanciamiento de las PYMES.

La superposición resulta expuesta en los considerandos de la disposición N° 229/07.

De tal modo concurren como fiscalizadores de las veintiséis (26) SRG en estado operativo, la Inspección General de Justicia (IGJ), la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (SSEPYMEYDR); el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Según el anexo III, de la citada disposición, que detalla la composición del llamado "Comité Técnico de implementación y seguimiento del Acuerdo", resulta por el BCRA ocho (8) funcionarios con cargos no inferiores a subgerente, cada uno de ellos, y por la SEPYME, otros cinco (5) funcionarios.

En definitiva, 13 funcionarios para 24 SGR a fiscalizar.

Estado de situación

La aludida legisferancia se manifiesta en las regulaciones que se consideran excesivas frente a la actuación de las actuales SGR.

Algunos ejemplos serán útiles para fundar la propuesta que sugiere que los organismos de control debieran moderar, por ahora, las regulaciones.

I. La Disposición N° 176/06 de la SSEPYMEYDR

Se ha resuelto allí, entre otras cosa, restringir el tipo de garantías a otorgarse por las SGR para establecer el grado de utilización del Fondo de Riesgo (Art. 1º).

La Disposición excede la competencia propia del organismo emisor porque altera lo que, hasta su sanción, establecían las leyes y decretos que, obviamente son normas de rango superior, en tanto allí se establecía que eran legítimas todas las garantías que aseguraran el cumplimiento de un operación comercial.

Además, al limitar las garantías, se afectan las estimaciones empresariales derivadas de los propios estatutos societarios, aprobados en consonancia con la ley vigente. Esto implica, por lo demás, una aplicación retroactiva de la ley.

II. La Disposición N° 16/07 de la SSEPYMEYDR

Esta Disposición agrava las condiciones de utilización del Fondo de Riesgo y acceso al beneficio impositivo, con relación al texto legal vigente, incurriendo en los vicios de retroactividad, ya señalado, y el de incompetencia para modificar las normas de rango superior, tales como las leyes 24.467 y 25.300.

III. Las regulaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA)

Establece, por el Proyecto de Circular CONAU 0-0, un régimen informativo redactado a través de 47 (cuarenta y siete) páginas que contienen las nuevas regulaciones en materia informativa, que deberán ahora, cumplir las SGR.

Este exceso normativo denota también lo señalados inconvenientes.

Por la Disposición N° 209 de la SSEPYMEYDR, se impone a las SGR en la inscripción en el registro especial creado a tal efecto en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA.

De allí que, las SGR que tienen autorización para funcionar, han gozado (sic) de un plazo que venció el 28 de febrero de 2007, para inscribirse en el mencionado registro.

Las regulaciones a que se ven sometidas obligatoriamente las SGR es de tal magnitud, que también opera como se ha dicho para desanimar la participación en el sistema, como se ha dicho en esta ponencia.